

JUNIOR TAXI CORPORATION -y- UNION DE CHOFERES DE TAXIS DE PUERTO RICO, AFILIADA A LA FEDERACION DE EMPLEADOS DEL COMERCIO Y RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO. Caso Núm. P-2617. Decisión Núm. 533. Resuelto en 7 de mayo de 1969.

Sres.: José Torres Moreno y Luis Rodríguez Vargas, Por la Unión Peticionaria.

Lcdo.: Heriberto Torres Vázquez, Por Junior Taxi Corporation.

Ante.: Lcda. Marta Ramírez de Vera, Oficial Examinador.

#### DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

El 14 de marzo de 1969, la Unión de Choferes de Taxis de Puerto Rico, afiliada a la Federación de Empleados del Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, radicó una Petición enmendada para Investigación y Certificación de Representante, alegando que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los operadores de taxis utilizados por Junior Taxi Corporation. Como parte de la investigación solicitada, el 15 de abril de 1969 se celebró una audiencia pública ante la Lic. Marta Ramírez de Vera, Oficial Examinador designada por el Presidente de la Junta, para recibir la prueba sobre la controversia planteada. Las partes interesadas comparecieron a la audiencia pública ante la Lic. Marta Ramírez de Vera, Oficial Examinador designada por el Presidente de la Junta, para recibir la prueba sobre la controversia planteada. Las partes interesadas comparecieron a la audiencia y presentaron la evidencia que estimaron pertinente en apoyo de sus respectivas contenciones.

Durante la referida audiencia, la Oficial Examinador obtuvo prueba sobre la organización y sistema de operación de Junior Taxi Corporation mediante la declaración, bajo protesta, del Sr. Angel González, administrador y accionista de dicha corporación. Alegó la representación legal de ésta que tal conducta viola su derecho a un debido procedimiento ya que la unión peticionaria debió de establecer su caso y brindarle a ellos la oportunidad de defenderse y controvertir la prueba si posible (T. 4,5) Esta Junta, y un Oficial Examinador como su agente, tiene facultad, en virtud del Artículo 5 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico 1/, para investigar y resolver si existe la controversia de representación alegada en una Petición. Como parte de dicha investigación la Junta puede celebrar una audiencia pública y, entre otros medios para conocer o descubrir la prueba relativa a la controversia suscitada por la radicación de la petición, la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en su artículo 7, 2/ y el artículo III, Sección 9, del Reglamento vigente de la Junta 3/, facultad a la Junta y al Oficial Examinador como su agente para citar, interrogar y contrainterrogar testigos e introducir en el récord prueba documental o de otra naturaleza sobre cualquier asunto bajo investigación o audiencia. Por ende, la Junta, o un Oficial Examinador, tienen discreción en ley para requerir y obtener de la parte patronal la prueba relativa a una controversia de representación, y tal conducta es consistente con el debido procedimiento de ley a que es acreedor el patrono afectado en la controversia. Por lo cual, aprobamos la actuación de la Oficial Examinador en dicho sentido.

1/ 29 LPRA 66

2/ 29 LPRA 68

3/ Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, del 27 de abril de 1946, según enmendado.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por la Oficial Examinador durante el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma. A base del expediente completo del caso, la Junta hace las siguientes

## CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

### I.- El Patrono:

Junior Taxi Corporation, en adelante el patrono, es una corporación doméstica dedicada al servicio de transportación en taxis. En tal actividad utiliza los servicios de conductores u operadores de taxi. Por los fundamentos que exponemos más adelante, Junior Taxi Corporation es un patrono dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

### II.- La Unión:

La Unión de Choferes de Taxis de Puerto Rico, afiliada a la Federación de Empleados del Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, en adelante la Unión, es una organización obrera dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, que interesa representar, a los fines de la negociación colectiva, a los operadores de taxis utilizados por el patrono.

### III.- La Unidad Apropriada:

En su petición, la Unión alega que constituyen una unidad apropiada para los fines de la negociación colectiva:

"Todos los operadores de taxis utilizados por el patrono en su negocio de transportación pública en San Juan de Puerto Rico; excluyendo: administradores, ejecutivos, supervisores, oficinistas y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Desde el 1964 el patrono se dedica a la prestación del servicio público de transportación en taxis, en virtud de franquicias otorgadas por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico para esos efectos. La oficina principal del patrono es en la Calle Brema, Núm. 3 de la Urbanización Antonsanti, a la salida de Río Piedras hacia Caguas. El patrono posee diez (10) franquicias para operar taxis, los cuales arrienda a conductores de taxis autorizados por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, en dos turnos diarios -de cinco de la tarde a cuatro o cinco de la mañana, y de 5 ó 6 de la mañana hasta las 4 ó 5 de la tarde- excepto tres taxis que los concede en arrendamiento por 24 horas. La oficina del patrono está localizada en un garage o gasolinera propiedad del Sr. Angel González, el administrador del patrono. La corporación le cobra \$14.00 diarios de lunes a jueves y \$15.00 diarios de viernes a domingo, a los conductores que arriendan taxis por 24 horas. Estos se pueden llevar los taxis y entregarlos con el pago correspondiente por los días que lo tengan en su poder, y no tienen que personarse o reportarse a las oficinas de la corporación en ese período. A los conductores que arriendan los taxis "a medio turno", o sea, durante un turno de día o de noche, el patrono les cobra un canon de \$10.50 de lunes a jueves y de \$11.50 de viernes a domingo. Estos no tienen hora fija de sacar y devolver el vehículo, siempre que lo hagan dentro del término del turno correspondiente. Pero, cuando pasan las ocho de la mañana del turno de día sin que un conductor reclame un taxi, el patrono se le arrienda a algún chofer suplente. Los conductores no son consecuentes, "es una

rareza que saquen el taxi todos los días" (T. 18), y siempre el patrono tiene dos o tres choferes suplentes disponibles para operarlos. Durante sus respectivos turnos, los conductores pueden subarrendar los taxis a otros conductores autorizados.

El patrono acuerda verbalmente con los choferes el arrendamiento de sus taxis. Unicamente le toma al chofer el nombre, el número de la licencia de conductor y su dirección al concederle el taxi. El patrono paga los seguros de los carros requeridos por la Comisión de Servicio Público, y hace la aportación correspondiente al Seguro Choferil por los conductores que utiliza. Además, paga el Fondo del Seguro del Estado por éstos. No retiene ni paga Seguro Social por los conductores, puesto que no tiene acceso a sus ingresos o beneficios económicos. En ocasiones la Comisión de Servicio Público ha responsabilizado al patrono por conducta de los conductores prohibida por la reglamentación aplicable. Las únicas normas de conducta o disciplina que el patrono le impone a los arrendatarios de sus taxis, son las dispuestas por la Comisión de Servicio Público: que estén bien presentados, limpios, que tengan su vehículo limpio, que antes de sacarlo a la calle lo "chequeen" de luces y todo, y otras. (T. 25) El patrono costea los gastos de mantenimiento y reparaciones de sus taxis. Los conductores pagan únicamente por la gasolina que consume el vehículo durante el turno de arrendamiento, y son responsables ante el patrono si le causan daño al vehículo por su negligencia.

En casos anteriores esta Junta ha resuelto que los operadores o conductores de taxis pueden constituir una unidad apropiada para los fines de la negociación colectiva. Nos referimos a los casos de Cristina Alverio, Inc., P-2608, y Clemente Morales, P-2609, D-521; Puerto Rico Taxi, Inc., P-2590, D-516, y los casos citados en éstos. En el caso de autos, al igual que en los casos referidos, los operadores de los taxis del patrono tienen intereses comunes y condiciones de trabajo similares. Por ende, resolvemos que los operadores de taxis del patrono constituyen una unidad apropiada para los fines de la negociación colectiva, según alegado en la petición.

#### IV.- La Controversia de Representación:

El patrono niega que los operadores de sus taxis puedan constituir una unidad apropiada para la negociación colectiva, alegadamente, porque no son sus empleados en el significado de la Ley, sino que son contratistas independientes o arrendatarios de dichos vehículos.

Aunque los conductores de taxi utilizados por el patrono no perciben un sueldo o jornal fijo por operar los taxis del patrono, sino que ellos pagan determinado canon prefijado por éste, en concepto de arrendamiento <sup>4/</sup> por cada turno en que maneja un taxi, éste es un sistema de compensación que, per se, no convierte a dichos conductores en contratistas

<sup>4/</sup> Tomamos conocimiento oficial de que mediante acuerdo del 8 de enero de 1957, según enmendado, la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico permite y reglamenta el arrendamiento de taxis por parte de las concesionarias a sus choferes. (Caso Núm. J-9741 de la Comisión).

independientes, ni convierte la relación entre ambas partes en una de arrendamiento 5/. El patrono controla unilateralmente la concesión del taxi a dichos operadores y éstos dependen económicamente de aquel para su trabajo. Además, los supervisa y controla indirectamente por medio de normas y reglamentos establecidos por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

Por todo lo anterior, concluimos que por la relación existente entre los conductores de los taxis y Junior Taxi Corporation, ésta es un patrono, y aquéllos son sus empleados, en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

En tanto que la unión peticionaria interesa representar, para fines de la negociación colectiva, a los empleados del patrono incluidos en la unidad que encontramos apropiada precedentemente, concluimos que en este caso se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados de dicha unidad apropiada.

Para resolver la referida controversia, emitimos la siguiente

#### ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la Autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 11 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se celebren unas elecciones por votación secreta bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, quien, sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del mencionado Reglamento determinará el sitio y condiciones en que deberán celebrarse las elecciones.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados del patrono con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para el patrono en las nóminas que seleccione el Jefe Examinador, que deberán representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparezcan en dichas nóminas, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluido los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección, para determinar si estos empleados desean estar representados a los fines de la negociación colectiva, por la Unión de Choferes de Taxis de Puerto Rico, afiliada a la Federación de Empleados del Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., o por ninguna organización obrera.

El Jefe Examinador, certificará a la Junta el resultado de la elección.

5/ El referido sistema de arrendamiento de taxis constituye "un cambio en la forma de compensación de los choferes de taxímetro sin que haya cambiado en forma alguna la relación," Four Brother Corporation, Majestic Arrow Taxi, P-1429, D-201.

## CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 7 de mayo de 1969, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. En la misma ordenó que se celebrasen unas elecciones por voto secreto entre todos los operadores de taxis utilizados por el patrono en su negocio de transportación pública en San Juan de Puerto Rico, para que estos seleccionaran su representante, si alguno, a los fines de la negociación colectiva.

Conforme con dicha Decisión y Orden, el 2 de junio de 1969, se celebraron las elecciones bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, quien actuó como representante de ésta. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes es el siguiente:

- |    |                                                                                                                                                |    |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1. | Número de votantes elegibles.....                                                                                                              | 25 |
| 2. | Votos válidos contados.....                                                                                                                    | 17 |
| 3. | Votos a favor de Unión de Choferes de Taxis de Puerto Rico, afil. a la Federación de Empleados del Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico..... | 12 |
| 4. | Votos en contra de la Unión Participante.....                                                                                                  | 5  |
| 5. | Votos recusados.....                                                                                                                           | 1  |
| 6. | Votos nulos.....                                                                                                                               | 1  |

Las partes no radicaron objeciones a la conducta o al resultado de las elecciones.

Es evidente que una mayoría de los votos válidos se depositaron a favor de la Unión de Choferes de Taxis de Puerto Rico, afil. a la Federación de Empleados del Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Inciso (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE:

La Unión de Choferes de Taxis de Puerto Rico, afil. a la Federación de Empleados del Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico ha sido designada y elegida por una mayoría de todos los operadores de taxis que utiliza el patrono Junior Taxi Corporation; excluidos administradores, ejecutivos, supervisores, oficinistas y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

De conformidad con el Artículo 5, Inciso (1), de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Unión de Choferes de Taxis de Puerto Rico, afil. a la Federación de Empleados del Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, es la representante exclusiva de los referidos empleados a los fines de la negociación colectiva respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de junio de 1969.

(FDO) ANTONIO J. COLORADO  
Presidente

(FDO) ADOLFO D. COLLAZO  
Miembro Asociado

(FDO) LINO PADRON MARTINEZ  
Miembro Asociado